



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002228-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01854-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **NANCY MÓNICA CHÁVEZ RIVEROS**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL IX - SEDE CAÑETE**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01854-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de junio de 2023, interpuesto por **NANCY MÓNICA CHÁVEZ RIVEROS** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 00026-2023-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE, de fecha 22 de mayo de 2023, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL IX - SEDE CAÑETE**, denegó la solicitud de acceso a la información pública registrada con H.T. E-00-2023-25212 de fecha 15 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, con fecha 15 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le brinde por correo electrónico la siguiente información: *“Solicito copia de los documentos presentados en el Tít. N° 1297360 - 2023 de Cañete, en su totalidad, al amparo de la Ley de Transparencia. Título en Trámite. Base legal: Art. 11 D.S. N° 021-2019-JUS.”* (sic).

Que, frente a ello, mediante CARTA N° 00026-2023-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE, de fecha 22 de mayo de 2023, la entidad atendió el requerimiento de la recurrente, señalando que no resulta procedente atender la solicitud bajo los alcances de la Ley de Transparencia en mérito a lo siguiente:

*“(..)*

*Estando a lo solicitado, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, dicho dispositivo legal, no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, como es el caso de los Registros Públicos que forman parte de la SUNARP.*

*En este sentido, el artículo 11º del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobado por Resolución N° 281-2015- SUNARP-SN, textualmente dispone que “...La información solicitada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento”.*

*Es oportuno precisar, que de conformidad al Artículo 13º del Reglamento de la Ley N° 30313, el interesado que conoce, mediante el Servicio de Alerta Registral por cualquier otro medio, de la presentación de uno o más títulos vinculados a una partida registral determinada, puede acceder a la información del título en trámite a través de su lectura. Asimismo el Art. 14º del reglamento de la Ley N° 30313, Expedición de copia de título en trámite Tratándose de la solicitud de oposición, el interesado puede solicitar copia de los documentos que conforman el título en trámite en la partida registral, conforme al TUO de la Ley N° 27806, Ley de*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*Transparencia y Acceso a la Información Pública (...), verificado el Título N° 1297360-del 08/05/2023, no obra ninguna solicitud de oposición presentada, asimismo su solicitud no invoca que se requiere para fines de oposición. (...)* (sic);

Que, en atención a ello, con fecha 6 de junio de 2023 el administrado presentó ante esta instancia su recurso de apelación, adjuntando la Resolución N° 020301682020 de fecha 30 de julio de 2020, emitida por esta instancia, como precedente que ampara su pretensión y argumentando lo siguiente:

*(...)*

*En este caso mi pedido de la copias a través de la Ley de Transparencia, de todos los documentos que se contraen al título N° 2023-1297360 en trámite, no constituye: ningún supuesto de creación alguna o es que acaso su entidad va crear algo sobre lo que ha dejado el presentante del título, ningún supuesto de producción o es que para expedirme las copias su entidad debe producir resolución o motivación alguna al respecto o entrar en controversia con el presentante del título, ningún supuesto, por el contrario se trata de información que su entidad cuenta y posee hasta la fecha de este recurso.*

*(...)*

*Asimismo, se le hace presente que, su despacho debió de considerar en todo caso de forma concordante la disposición que contiene el Art. 14 del D.S. N° 010-2016-JUS, en lo que respecta que es perfectamente legal y posible otorgar copia de un título en trámite, pues la administración no crea ni produce nada por el contrario lo posee por el hecho de estar en trámite, obligación que inclusive que es extensiva hasta el momento de la petición.*

*(...)*

*El hecho de que haya un procedimiento de “lectura” de expediente en trámite, no limita el acceso a las copias por Ley de Transparencia, pues resulta muy diferente leer a tener algo tangible del “procedimiento registral en trámite” no puede conminarse al administrado a hacer “valer su derecho” en un solo sentido y en más aún si resulta gravoso (por distancia, por precaución sanitaria, etc.), cuando la ley es amplia respecto su aspecto normado de dar transparencia a la actuación administrativa.*

*Asimismo, tampoco puede pedírseme que pida a través de la publicidad de título archivado registrado, pues justamente el título está en calificación, en trámite y no se cumple con ese presupuesto.*

*Ante la ambigüedad de la norma o vacío que se genere de su aplicación esta es perfectamente atendible a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)* (subrayado agregado);

Que, previo a dilucidar la controversia, se aprecia que si bien la recurrente requirió “(...) copia de los documentos presentados en el Tít. N° 1297360 - 2023 de Cañete, en su totalidad (...)”, indicando que el aludido título se encuentra en trámite; sin embargo, de la revisión de la página oficial de la entidad referida a “Extranet SUNARP - Seguimiento de Estado de Títulos”<sup>4</sup>, se pudo corroborar que el mismo se encontraba en estado de inscrito, ello conforme al siguiente detalle:

<sup>4</sup> Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace ingresando los datos aportados: <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces>.

# Seguimiento de Título



Fecha de Impresión : 26/06/2023 04:36:43

Número de Título :	01297360	Año de Título :	2023	Ofic. Registral del Título :	CANETE
Tipo de Registro :	PROPIEDAD INMUEBLE				
Partidas vinculadas:					
	90172735				
Actos Registrales :					
	COMPRA VENTA ( PROPIEDAD )				
	ANOTACION PREVENTIVA				
Fecha y Hora de Presentación :	08/05/2023 13:03:03	Fecha de Vencimiento :	07/08/2023		
Estado :	INSCRITO	Lugar de Presentación :	LIMA		
Presentante :	[REDACTED]				
Documento :					

Que, siendo así, corresponde advertir la diferencia existente entre título en trámite y título archivada; por ello, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 6 referido al “Glosario de Términos” del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS – “Aprueban el Reglamento de la Ley N° 30313, Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en Trámite y Cancelación del Asiento Registral por Suplantación de Identidad o Falsificación de Documentación y Modificatoria de los Artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los Artículos 4 y 55 y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049”, se dispuso lo siguiente:

*“13. Título en trámite: Es el instrumento que contiene el acto o derecho inscribible presentado en cualquier Oficina Registral de la SUNARP que se encuentra en proceso de calificación por la instancia registral”.*

Que, en cuanto al título archivado, debe tenerse en cuenta que conforme lo señala el portal gov.pe, se advierte lo siguiente:

“(..)

*Como se sabe, el **título archivado** contiene los documentos que se presentaron para la inscripción de un acto o derecho en los Registros Públicos; **luego de ser procesados**, estos son guardados en el archivo registral de la oficina de la Sunarp donde se realizó el trámite.*

*“Actualmente el certificado literal de título archivado se expide en soporte papel, siendo entregado de forma presencial en nuestras oficinas. Por tratarse de uno de los servicios de publicidad certificada con mayor demanda era necesario maximizar la eficiencia de su prestación mediante el agente automatizado, el cual permite su atención inmediata. De esta manera, el usuario ahorra tiempo y dinero al no tener que trasladarse hasta una oficina para realizar su trámite”, explicó el superintendente nacional de la Sunarp, Harold M. Tirado Chapoñan, durante la presentación del nuevo producto, realizada en la ciudad de Iquitos, en el marco de la Primera Jornada Preparatoria para el Congreso Anual de Derecho Registral (Cader 2022).*

*(...)” (subrayado y resaltado agregado);*

Que, conforme se aprecia, el título del cual se requiere la documentación ya no se encuentra en trámite sino inscrito, esta instancia considera necesario precisar que en el numeral 18 del ítem 1.1 del ANEXO del Texto Único de Procedimientos Administrativos

(TUPA) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS<sup>5</sup>, se encuentra el siguiente concepto:

18	Copia literal de título archivado en el Registro de Predios	1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos correspondientes.	0.13 % UIT por cada página.	Registrador Público o Certificador debidamente autorizado
----	---	--	-----------------------------	---

Que, asimismo, el numeral 1 del ítem III del mismo documento regula el siguiente procedimiento:

III. SERVICIOS DE PUBLICIDAD REGISTRAL SIMPLE Y OTROS SERVICIOS				
1	Copia simple de ficha, tomos o partida electrónica	1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos correspondientes.	0.12% UIT por cada cara, salvo en el Registro Público de Minería que es el 0.1% UIT por página y en el Registro de Predios, el 0.13 % UIT por página.	Registrador Público o Certificador debidamente autorizado

Que, de ello se desprende que la entidad cuenta con procedimientos específicos regulados en su TUPA para la expedición de títulos archivados o inscritos que contienen tomos, asientos y para la emisión de copia literal de una determinada partida registral del Registro de Predios, lo cual guarda relación con el pedido de la administrada en el presente procedimiento;

Que, en ese sentido, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”;*

Que, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, establece lo siguiente:

*“(…) La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional.”*

Que, sobre el particular, se advierte que la entidad tiene una función que esencialmente se relaciona con la inscripción y publicidad de los actos jurídicos que correspondan;

Que, en ese sentido, la solicitud de la recurrente se constituye como un procedimiento regulado conforme al TUPA de la entidad, lo que se configura como un ejercicio del derecho de petición de la administrada, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

<sup>5</sup> Disponible en la siguiente página web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4461087/TUPA%20Sunarp.pdf?v=1682026335>.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, mediante el recurso de apelación la administrada sustentó su inconformidad de la denegatoria en el contenido del artículo 14 del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS – “Aprueban el Reglamento de la Ley N° 30313, Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en Trámite y Cancelación del Asiento Registral por Suplantación de Identidad o Falsificación de Documentación y Modificatoria de los Artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los Artículos 4 y 55 y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049”, se dispuso lo siguiente:

*“Artículo 14. Expedición de copia de título en trámite*

*Tratándose de la solicitud de oposición, el interesado puede solicitar copia de los documentos que conforman el título en trámite en la partida registral, conforme al TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-JUS. Para tal efecto, el encargado de brindar la información expide la copia certificada del título en trámite en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de dicha solicitud”.*

Que, conforme se aprecia, si bien el artículo de la norma reglamentaria evoca un cuerpo normativo derogado sobre la Ley de Transparencia, esta se encuentra referida al procedimiento de oposición al momento de inscribir un título o un derecho registrable, esto es respecto de un procedimiento especial de la entidad y no respecto del procedimiento de acceso a la información pública propiamente dicho;

Que, en cuanto a la Resolución N° 020301682020 de fecha 30 de julio de 2020, adjuntada por la recurrente, se advierte que resultan inaplicables las reglas en ella contenidas por cuanto el petitorio versa sobre títulos en trámite y no sobre títulos archivados; sin perjuicio de ello, este colegiado entiende además que cada caso amerita ser evaluados conforme a sus peculiaridades y a la luz de las normas de la materia en forma sistemática;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis;

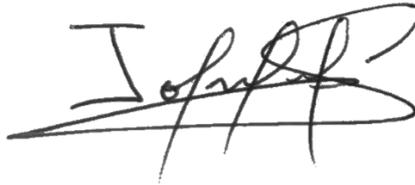
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01854-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de junio de 2023, interpuesto por **NANCY MÓNICA CHÁVEZ RIVEROS** contra la CARTA N° 00026-2023-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE, de fecha 22 de mayo de 2023, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL IX - SEDE CAÑETE**, mediante la cual se denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con H.T. E-00-2023-25212 de fecha 15 de mayo de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NANCY MÓNICA CHÁVEZ RIVEROS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL IX - SEDE CAÑETE**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm